Expediente: **1635/19**
Carátula: **LARA HUGO FERNANDO Y OTRO C/ INGEMA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27126822125 - LARA, HUGO FERNANDO-ACTOR
27126822125 - RIVERO, JOSE LUIS-ACTOR
20107926853 - INGEMA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - POSSE CUEZO, EDUARDO A-POR DERECHO PROPIO
27126822125 - PALACIO, ESTELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1635/19

H103225020249

JUICIO: " LARA HUGO FERNANDO Y OTRO c/ INGEMA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1635/19

San Miguel de Tucumán, Abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada Ingema S.R.L en contra de la sentencia de fecha 24/08/2023 en estos autos caratulados: “Lara Hugo Fernando y Otro c/ Ingema S.R.L s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 1635/19, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la VIIa. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 30/08/2023 el letrado Eduardo Posse Cuezzo, en representación de la demandada Ingema S.R.L (proveído el 25/09/2023), deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24/08/2023.

En fecha 02/10/2023 se agrega expresión de agravios de la demandada.

1.- Se agravia la demandada en relación a la admisibilidad de la protección sindical invocada por los actores.

Manifiesta que por imperativo legal del art. 49 b) ley 23551, la carga de acreditar la notificación al empleador recae exclusivamente sobre quien alega que la empresa estaba notificada de la postulación.

Sostiene que su parte ha expresado en el transcurso de la litis, no se ha solicitado un simple reconocimiento de firmas, o de instrumentos o subsidiariamente se podía pedir pericial caligráfica. Ninguna de estas situaciones negativas se han producido.

Agrega que la empresa ha negado haber recepcionado una comunicación d ella postulación de los actores, ha negado que la firma que le atribuyen al socio gerente sea auténtica y, como se dijo, la carga de la prueba, en orden a acreditar

la efectiva recepción de la comunicación estaba en cabeza de los actores, y estos omitieron toda actividad probatoria en esa dirección.

2.- Considera la demandada que el bien jurídico tutelado por la ley 23551, sustento de la acción y contexto normativo de la litis, es la protección de la actividad sindical en la empresa. No es, como resulta del plexo sentencial, una obligación indemnizatoria que surge en cualquier contexto, como por ejemplo las generadas por la ley de contrato de trabajo. Y para garantizar que ello sea así, es menester considerar la buena fe de las partes.

Advierte que la empresa, cuando material y efectivamente ha tomado conocimiento de la postulación y no elección de los Sres. Lara y Rivero, de inmediato ofrece reincorporarlos, lo que significa asegurar la efectividad de la protección sindical. Rechazar el ofrecimiento de reincorporación implica, per se, rechazar la protección que la ley otorga al postulado no electo y declinar el ejercicio de la garantía sindical.

3.- Se agravia en subsidio, del monto indemnizatorio acordado.

Manifiesta sorpresa respecto de la valoración probatoria que efectúa el A-quo de los parámetros remunerativos de los actores, basándose de un informe del sindicato de UOCRA, claramente insuficiente para acreditar la extensión de la jornada laboral material de los actores, apartándose de la determinación pericial practicada en autos.

Sostiene que resulta un dato que no debe considerarse menor evaluar cual es la antigüedad de los actores en la empresa. Del informe pericial, y la documentación laboral aportada por las partes está acreditado que el Sr. Hugo Fernando Lara registra una antigüedad de dos meses y cinco días, y el Sr. Jorge Luis Rivero, una antigüedad de dos meses y cinco días.

Ello difiere sustancialmente el monto condenado en la sentencia que se impugna, del establecido por el informe pericial, que determina una eventual liquidación por la eventual aplicación del art. 50 de la ley 23551 significativamente inferior a la que resuelve el A-quo.

4.- Se remite a la normativa de la ley 23551 en sus arts. 49 y 50.

Corrido traslado, la parte actora no lo contesta.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

1.- Se agravia la demandada en relación a la admisibilidad de la protección sindical invocada por los actores.

En la sentencia el juez aquo considera que: *“...Surge indubitable, de esta instrumental autenticada, que los actores integraron la "lista 1" para los cargos de delegado y subdelegado, en la obra en construcción ubicada en calle México N° 4100 de esta ciudad, lo que tuvo conocimiento la accionada, conforme surge del sello y firma inserta en dicha documentación, -que la demandada pretende desconocer-, con los recaudos legales que hacen al acto eleccionario -que se realizó en el mismo lugar de la obra-, su postulación y comunicación gremial, ministerial y a la patronal, sin que se haya informado impugnaciones al respecto, por lo que considero cumplidos los recaudos del Art. 41 y ccdantes de la Ley 23.551 y reglamentarias....” . “...También surge ratificado su carácter por los testimonios obrantes en el proceso, de los Sres. Bargas y Villalba, para tener por acreditado que ambos actores fueron candidatos no electos, siendo que el propio testigo Villalba resultó electo sub delegado, y Bargas -como miembro de la UOCRA encargado del acto eleccionario, lo que corrobora especialmente sus manifestaciones...” . “...Por estas razones considero que la la empleadora tomó debido conocimiento con anterioridad al acto del despido –del 20/09/2019- conforme surge acreditado en el proceso...” . “...Con el criterio expuesto, considero que la candidatura de los actores fue dada a conocer mediante forma escrita, conforme surge de las constancias del expediente administrativo 2019-77512551-APH-ATT del Ministerio de Trabajo, del que surgen las notas del 22/08/2019 con sello de recepción de la demandada, momento desde el cual los actores gozan de la estabilidad prevista por el art. 50 de LAS. Por lo tanto, desde el 22/08/2019 inició el plazo de seis meses de protección sindical previsto en la Ley 23.551...”*

Resulta claro el art. 49 de la ley 23551 respecto de los requisitos requeridos para que surta efecto la garantía prevista en ley y enumera dos: 1) que la designación se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales y 2) que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.

Conforme la norma, la comunicación al empleador respecto del acto eleccionario puede ser efectuado por cualquier medio escrito.

De la documentación presentada por la actora, ratificada por UOCRA en el CPA n° 2 se extraen los siguientes elementos: 1) En fecha 08/08/2019 se presenta una nota ante la empresa demandada, firmada su recepción por Olga Ortiz en representación de Ingema SRL, lo que no fue negado por la accionada, en la que se comunica la convocatoria a los trabajadores de la obra a su cargo sito en calle Mexico 4.100 para que el día 22/08/2019 se elijan delegados; 2) En igual fecha se emite nota de convocatoria a elección de delegados, también suscripta su recepción por Olga Ortiz en representación de Ingema S.R.L, se informa fecha y hora de la elección y se comunica que las listas se difundirán una hora ante del inicio del acto eleccionario; 3) el día de la elección se efectúa la comunicación de las listas de postulantes a delegados en donde figuran los actores en autos, dicha comunicación fue firmada por el Ing. Emilio Graña en su carácter de socio gerente de Ingema S.R.L (cuya firma fue desconocida por la demandada); 4) mediante acta de fecha 22/08/2019 se comunica de la asamblea realizada en la obra México 4100 donde se procedió a la elección de delegados, firman dicha comunicación representantes de UOCRA y el socio gerente (cuya firma fue desconocida por la demandada); 5) ese día se hace constancia de la nómina de trabajadores presentes en el acto eleccionario efectuado en la obra de México 4100, dependientes de Ingema SRL, y que emitieron su voto para elegir delegado y subdelegado; 6) se agregan actas de apertura y de cierre de la elección firmada por las autoridades presentes; 7) en fecha 27/08/2019 se comunica al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación respecto del resultado del acto eleccionario.

De la documentación presentada surge que el proceso eleccionario se efectuó conforme los presupuestos previstos en la ley y estimo acreditado que fueron efectuadas las comunicaciones conforme los determina la misma.

Es así, en primer lugar, en cuanto a que la comunicación de la fecha de las elecciones y sus modalidades fueron recepcionadas por Olga Ortiz, lo que no fue negado por la demandada y quien, conforme surge de las declaraciones de fecha 03/02/2022 de los testigos Juan Fortunato Villalba y Luis Manuel Bargas (que no fueron tachados), trabaja en la oficina que está ubicada en calle Jujuy al 3200 y es quien recibe los trámites de la empresa, lo que es ratificado con la documentación presentada por la demandada en el CPA n° 4 en fecha 17/05/2021.

No se encuentra controvertida la realización del acto eleccionario, tomándose en consideración que la demandada se limita a negar la legitimidad de la firma inserta en la comunicación, pero nada dice del proceso que se efectuó en sus propias dependencias, limitándose a negar la autenticidad de la firma del socio gerente insertas en las notas de comunicación de las listas de postulantes y de delegados electos.

En las concretas circunstancias del caso estima este Tribunal que era la demandada quien debió acreditar que la firma efectuada por Emilio Marcial Graña (quien según informe del perito contador efectuado en CPD2 tenía 90 de las 100 que integran el capital social de la demandada), en representación de la empresa Ingema conforme surge del sello impreso, no le correspondía a una persona autorizada, y no lo hizo, advirtiéndose además que en el CPD 1 ofrece prueba pericial caligráfica que no fue producida.

Conforme lo expuesto estimo que le asiste razón al juez aquo en sentido que la demandada tuvo conocimiento en todo momento del acto eleccionario efectuado conforme el procedimiento previsto en la ley 23551 y especialmente se tiene que las comunicaciones se efectuaron conforme las previsiones de los arts. 49 y 50 de la ley cit., razón por la cual este agravio no puede prosperar.

2.- En cuanto al segundo agravio, adelanto mi opinión en sentido que debe ser declarado desierto.

Ello así por cuanto la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido, y ello no acontece en estos autos, lo cual colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido.

Se tiene dicho: *“La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Prejuicios”, Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015)”.-*

De la lectura de este agravio se advierte que el recurrente no efectúa argumentación alguna tendiente a acreditar la existencia de arbitrariedad, en cuanto no se hace mención de los puntos de la sentencia que considera arbitrarios y se limita a efectuar una consideración doctrinaria respecto del bien jurídico tutelado por la ley 23551, lo que no hace posible la determinación concreta de los puntos materia de agravios, lo que lleva a la conclusión que, no sólo el agravio carece de una crítica razonada, sino que evidencia una carencia de argumentación en cuanto no queda claro el punto específico cuya revisión estaría requiriendo.

En consecuencia este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

3.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene la demandada que el monto condenado difiere sustancialmente del establecido por el informe pericial, que determinar una eventual liquidación por la eventual aplicación del art. 50 de la

ley 23551 significativamente inferior a la que resuelve el A-quo.

En relación a la determinación de la jornada de trabajo, remuneración y valoración de la prueba pericial contable, el juez aquo considera que: "...*Al respecto, debo destacar que, a los efectos de la valoración de la prueba pericial, debe estarse a los principios que rigen la sana crítica. En sentido se ha sostenido que: "El dictamen del perito no resulta vinculante para el juez. Constituye un medio de prueba indispensable para situaciones en que las capacidades del juez son desbordadas por conocimientos ajenos a su saber y experiencia. La sana crítica aconseja seguirlo cuando se oponen a ello argumentos científicos o legalmente bien fundados. Debe entonces reconocerse plena validez al dictamen pericial que recae sobre hechos esencialmente técnicos, para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales, si no existe duda razonable de su eficacia probatoria. (Palacio, Lino, Derecho Procesal, 1992, TIV. Pág. 720). En forma contraria, si el peritaje se encuentra fundado en principios técnicos y científicos inobjetables, y no existen más pruebas que pudieran desvirtuarlo, es consejo de la sana crítica, que frente a esta imposibilidad de oponer serios argumentos de mayor valor se acepten las conclusiones dadas por el perito (Bourguignon, Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, t. I. p. 999)..." . "...No obstante ello, considero que la prueba fundamental en relación a esta cuestión, resulta del informe remitido por la UOCRA el 31/05/2021, quien corrobora el cumplimiento de la jornada invocada por los actores, sin que la accionada haya impugnado dicho informe, quien podría haber acompañado a este proceso las tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias, conforme lo ordena el Art. 15 del mencionado CCT 76/75, a los fines de corroborar su versión..." . "...En consecuencia, a la luz de las probanzas precedentemente mencionadas, considero fehacientemente acreditado que los actores cumplían una jornada laboral de 10 hs. diarias de 08:00 a 18:00 de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 14:00 hs. Así lo declaro..." . "...Respecto a la remuneración, de la documentación aportada al proceso, surgen los recibos de haberes acompañados por los actores, los cuales fueron reconocidos por la demandada y declaré auténticos..." . "...En virtud de ello, y teniendo en cuenta lo consignado en las certificaciones de servicios y remuneraciones y certificados de trabajo acompañados, tengo por cierto que los actores percibían las sumas de dinero que surgen de los mencionados recibos de haberes y certificaciones, por cuanto la parte actora no acompañó ninguna prueba que acredite que los actores percibían sumas de dinero mayores a las declaradas en dicha documentación...." . "...Como consecuencia de ello, al confrontar esos documentos con escalas salariales vigentes dispuestas por el CCT N° 75/76 aplicable a la relación, advierto que la remuneración mensual que percibían ambos actores se encuentra reñida con las escalas salariales vigentes, por lo que la remuneración que debieron percibir, la determinaré en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores, y lo prescripto por la escala salarial vigente por el mencionado CCT. Así lo declaro..."*

Este Tribunal comparte y hace suyas la argumentación y conclusiones del juez aquo en tanto su decisión se encuentra ajustada a derecho y conforme la valoración de las pruebas aportadas en autos.

Sin perjuicio de ello cabe agregar que, en relación a la jornada de trabajo y su acreditación, el art. 15 del CCT 76/75 establece que: "...*los empleadores proveerán, obligatoriamente a los obreros, de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias. Debiéndose colocar tarjetero en un lugar visible, para que el obrero pueda colocar su tarjeta al iniciar tareas y retirarla a la finalización de la misma...".*

Esta normativa guarda correlación con las disposiciones contenidas en los art. 54 y 55 LCT, por lo que la inexistencias de las planillas confeccionada en la forma que establecen las disposiciones mencionadas generan presunción a favor de las manifestaciones del trabajador y las que, en el caso de autos, se encuentran corroboradas con otras pruebas como ser las declaraciones de testigos e informe de UOCRA que se expiden respecto de la jornada de trabajo de los actores y resultan coincidentes con las declaradas en la demanda.

En este sentido se ha dicho que: "...*El Convenio Colectivo 89/1973 -en el que la Cámara encuadró las relaciones laborales que vincularon a los actores con la demandada- obliga a la empleadora a llevar "una planilla de asistencia individual para cada trabajador, en la misma se consignará todo lo relacionado con la prestación del servicio" (art. 14), así como a diagramar los francos (art. 10) y los servicios y a entregar copias de dicha diagramación a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación (art. 13) y, como lo sostuvo la sentencia impugnada, la demandada omitió injustificadamente presentar en juicio dicha documentación.-..., la decisión de la Cámara referida a la*

inaplicación de las presunciones legales para demostrar el cumplimiento de horas extras carece de fundamentos suficientes, atento a que el principio de que es el trabajador quien debe probar las horas extras cede cuando el demandado no cumple con el requerimiento judicial de exhibir la documentación que se encuentra legalmente obligado a llevar y que acreditaría la existencia y cantidad de las horas extras que habrían realizado sus dependientesc (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Lescano José Augusto y Otros vs. Transporte Automotor Agua Dulce SRL s/ Cobro de Pesos, Nro. Expte: L1510/11, Nro. Sent: 482 Fecha Sentencia 16/04/2019)..."

Conforme lo expuesto, efectúa el sentenciante una adecuada valoración de la prueba, siendo que la conclusiones de la pericia contable no le resultan suficientes a los fines de la determinación de la real jornada trabajada tomándose en consideración las pruebas aportadas y presunciones mencionadas.

El juez aquo, en uso de las facultades conferidas por el art. 351 del CPCyC, de aplicación supletoria, ha efectuado una valoración de esta prueba pericial en concordancia con las reglas de sana crítica y los demás elementos de convicción que constan que autos, por lo que concluye que las restantes pruebas producidas en autos, en especial el informe de UOCRA además de las presunciones derivadas de la falta de presentación de las planillas que estaba obligado a llevar, confieren mayor certeza de los hechos que la información contenida en el informe pericial, que se confeccionada sobre la base de la documentación que en forma unilateral confecciona la empleadora.

Conforme lo expuesto, surge claro que la decisión del aquo respecto de la jornada de trabajo de los actores se encuentra fundada, ajustada a las constancias de autos y pruebas aportadas. Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por el a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho, no habiendo la parte demandada aportado argumentos que descalifique la decisión arribada por el sentenciante.

Atento a lo expuesto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

4.- En cuanto al cuarto agravio, atento los términos del mismo se estará a lo resuelto en el primer agravio.

Conforme lo considerado ut supra, y agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por Ingema S.R.L en contra de la sentencia de

fecha 24/08/2023 se rechaza. Así lo declaro.

COSTAS EN ALZADA: Conforme lo resuelto, Las costas se imponen a la demandada que resulta vencida (art. 62 primera parte CPCyC). Así lo declaro.

HONORARIOS EN ALZADA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia, actualizados al 31/03/2024 conforme tasa activa promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Se tiene dicho: *"El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias" "En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que "en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en*

los incidentes"(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...".

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado EDUARDO POSSE CUEZZO por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $113.702,34 en concepto de honorarios (Base 454.809,37 actualizada = 822.775,34) x 25% art. 51 ley 5480). Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, que tiene como finalidad el evitar que se afecte la dignidad de los profesionales, y tomándose en consideración el importe económico en juego en el presente proceso es que los elevo al importe de media consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, es decir, a la suma de $350.000. Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M.R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada Ingema S.R.L en contra de la sentencia de fecha 24/08/2023, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en alzada: se regulan honorarios profesionales por su actuación en alzada al letrado Eduardo Posse Cuezzo en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), conforme lo considerado,

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: MANUEL OSCAR MARTIN PICON

(Pro Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 18/04/2024

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.